



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-58/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADO: Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Proceso electoral local 2020-2021.

2. El 7 de enero inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Nayarit²:
 - **Precampaña para la Gubernatura:** Del 8 de enero al 16 de febrero.
 - **Campaña para Gubernatura:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Precampañas:** Del 28 de enero al 16 de febrero.
 - **Campaña a Diputaciones y Ayuntamientos:** Del 4 de mayo al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/nayarit/>



III. Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El 11 de abril, el Partido Acción Nacional³ ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en Nayarit, denunció la difusión de los promocionales “*NACHO FLORES NAYARIT*”⁵, pautado para su difusión en la etapa de campaña durante el actual proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.
4. Lo anterior, porque desde su perspectiva, el contenido de los promocionales podría confundir al electorado, al no contener la referencia del cargo al que aspira Ignacio Flores Medina⁶, sino que, por el contrario, el mismo ya se ostenta como gobernador, con lo que, a juicio del PAN se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.
5. **2. Registro, Investigaciones y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁷ del INE registró, admitió la queja y reservó el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo⁸.
6. **3. Medidas cautelares** El 12 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró improcedentes⁹, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no genera confusión en las personas que reciben el mensaje, pues del contenido de los promocionales sí se puede identificar la calidad del aspirante a gobernador¹⁰.
7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de abril, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual, se llevó a cabo el 26 siguiente.
8. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

³ En adelante el PAN.

⁴ INE.

⁵ *Spots* identificados con las claves RV00837-21 y RA00939-21, programados para televisión y radio, respectivamente.

⁶ Actual candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano en Nayarit.

⁷ En adelante UTCE.

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021.

⁹ ACUERDO ACQyD-INE-61/2021.

¹⁰ La improcedencia de las medidas cautelares no fue impugnada.



IV. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el cinco de mayo, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-58/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona el contenido de un promocional pautado por un partido político en su versión radio y televisión, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, durante la emergencia sanitaria¹².

TERCERA. Causales de improcedencia.

12. Movimiento Ciudadano, en su escrito de alegatos, solicitó que se desechara la queja porque, desde su punto de vista, los argumentos hechos valer por el PAN no constituyen violaciones en materia electoral.

¹¹ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y B, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

¹² Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



13. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia y las conductas denunciadas deben analizarse en la acreditación de hechos y estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas confirman o no la existencia o inexistencia de una posible infracción.

CUARTA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia

14. Recordemos que el PAN denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional “*NACHO FLORES NAYARIT*”¹³, programado para su difusión en la etapa de campaña durante el actual proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.
15. Ello, porque desde su perspectiva, el contenido de los promocionales podría confundir al electorado al no contener la referencia al cargo al que aspira Ignacio Flores Medina como **candidato** a gobernador por Movimiento Ciudadano en Nayarit, debido a que en el video se **ostenta como gobernante**, lo que a su juicio se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

❖ Defensas.

16. El **PAN** acusó que la difusión (en campaña) del *spot* “*Nacho Flores Nayarit*” en radio y televisión:
 - Busca confundir a la ciudadanía porque durante el promocional se ostenta como gobernador del estado y con ello genera una inequidad en la contienda, por utilizar la pauta que le corresponde al partido político Movimiento Ciudadano con fines distintos a los legales.
17. **Movimiento Ciudadano** se defendió así:

¹³ Spots identificados con las claves RV00837-21 y RA00939-21, programados para televisión y radio, respectivamente.



- En los promocionales denunciados existe plena identificación del candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano, por lo tanto, no existe un uso indebido de la pauta.
- Que los *spots* son parte de los tiempos constitucionales a que tienen derecho los partidos políticos.
- La naturaleza de los promocionales es dar a conocer a la ciudadanía sus ideologías, principios, valores o programas, un medio para generar opiniones a favor de ideas.

QUINTA. Acreditación de los hechos¹⁴.

❖ Existencia y vigencia del promocional.

18. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que el PAN pautó el *spot* (versión radio y tv) para el periodo de campaña local a la gubernatura de Nayarit.

❖ Difusión en radio y televisión.

19. La DEPPP señaló que el promocional tuvo en total 1,297 impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	NACHO FLORES NAYARIT	NACHO FLORES NAYARIT	TOTAL, GENERAL
	RA00939-21	RV00837-21	
04/04/2021	47	38	85
05/04/2021	49	40	89
06/04/2021	49	39	88
07/04/2021	50	39	89
08/04/2021	51	38	89
09/04/2021	51	36	87
10/04/2021	66	52	118
11/04/2021	48	39	87
12/04/2021	53	39	92
13/04/2021	50	39	89
14/04/2021	66	52	118
15/04/2021	64	52	116
16/04/2021	50	39	89
17/04/2021	35	26	61
TOTAL	729	568	1,297

¹⁴Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



20. Lo anterior, durante la difusión en periodo de **campaña local**, es decir, **del 4 al 17 de abril del año en curso**¹⁵.

❖ **Contenido del promocional.**

21. Mediante acta circunstanciada de 11 de abril, la UTCE describió el contenido¹⁶ del *spot* en su versión de radio y televisión, el cual se analizará en el apartado oportuno.

❖ **Calidad de Ignacio Flores Medina.**

22. Al momento de la difusión de los *spots*, ya era candidato a la gubernatura de Nayarit por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁷.

SEXTA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada deberá determinar si el *spot* denominado “*NACHO FLORES NAYARIT*”, transmitido en radio y televisión, genera confusión en la ciudadanía del cargo al que aspira Ignacio Flores Medina, lo que, de confirmarse, configuraría un uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMA. Marco normativo.

→ **Uso indebido de la pauta y campañas electorales.**

24. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁸, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

¹⁵ La DEPPP informó sobre un excedente del promocional, no obstante, precisó que, conforme a sus atribuciones, ya fue requerido.

¹⁶ Para evitar repeticiones innecesarias se reproducirá en el análisis de fondo de esta sentencia.

¹⁷ Conforme al portal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, visible en: <http://ieenayarit.org/noticiasieen/index.php/2021/04/04/aprueba-el-consejo-local-electoral-candidaturas-a-la-gubernatura-en-el-proceso-local-electoral-ordinario-2021/#>

¹⁸ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.



25. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁰.
26. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, Inter campaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
27. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²², pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
28. Hay que mencionar que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto²³.
29. Son un esfuerzo llevado a cabo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía, por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales.

OCTAVA. Caso concreto.

- **Contenido del promocional.**

30. Recordemos que el PAN se inconforma por la difusión del *spot* en radio y televisión denominado “*NACHO FLORES NAYARIT*”, en el que, desde su punto de vista puede provocar confusión en las personas, porque el candidato

¹⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²¹ Artículo 247 de la LEGIPE.

²² Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del RRTVME.

²³ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174, 242 de la LEGIPE.

ya se ostenta como gobernador, lo que podría incurrir en uso indebido de la pauta.

31. Con el fin de verificar lo alegado por el partido denunciante, debemos analizar la licitud del spot, para tal efecto resulta oportuno detallar su contenido:

RV00837-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Nacho Flores: Soy Nacho Flores. Y como tú estamos cansados [cansadas²⁴] de los partidos y los políticos de siempre, esos que tuvieron la oportunidad de hacer un bien a Nayarit y solo le han hecho mal, esos que solo quieren gobernar para seguir viviendo de la política y llenarse los bolsillos a costa nuestra. Voy para gobernador, porque soy bien nayarita, porque no le saco al trabajo, porque quiero darle a Nayarit el lugar que se merece. Sé que tú también eres bien nayarita. Sé que cuento contigo.</p>
	
	
	
	

²⁴ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

RV00837-21 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	Voz en off de mujer: Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano.
	
	

RA00939-21 [versión radio]
<p>Voz Nacho Flores: Soy Nacho Flores. Y como tú, estamos cansados [cansadas] de los partidos y los políticos de siempre, esos que tuvieron la oportunidad de hacer un bien a Nayarit y solo le han hecho mal, esos que solo quieren gobernar para seguir viviendo de la política y llenarse los bolsillos a costa nuestra. Voy para gobernador, porque soy bien nayarita, porque no le saco al trabajo, porque quiero darle a Nayarit el lugar que se merece. Sé que tú también eres bien nayarita. Sé que cuento contigo.</p> <p>Voz en off de mujer: Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano.</p>

32. De lo anterior, se puede ver que es un promocional pagado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, de frente a la elección a la gubernatura en el estado de Nayarit, que dura 30 segundos, con el siguiente contenido:

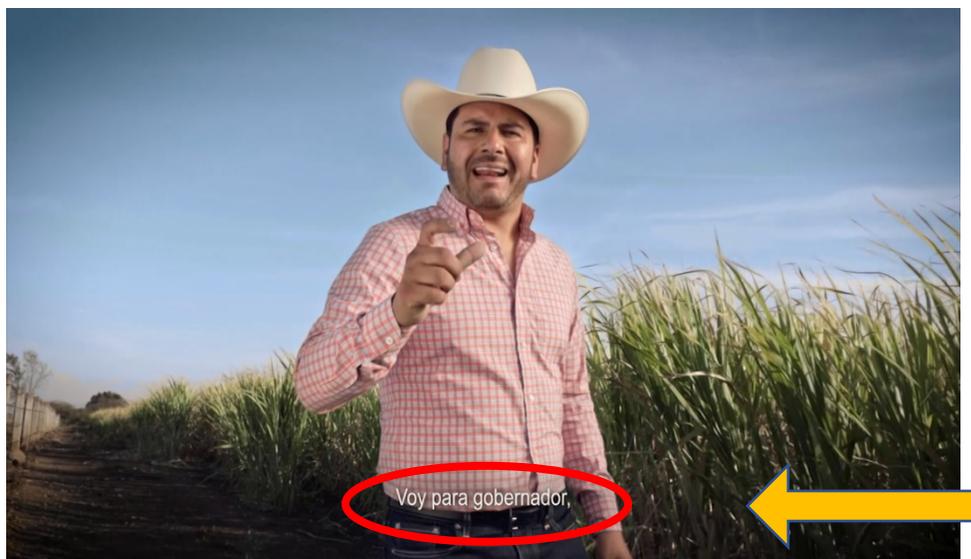
- Por lo que hace al de televisión, inicia con la imagen de una persona con camisa blanca, quien dirige un mensaje, de su lado derecho se puede ver el emblema de Movimiento Ciudadano junto con la leyenda “NACHO FLORES”, “CANDIDATO A GOBERNADOR DE NAYARIT”.



- El video sigue con un cambio de imágenes, en las que se puede ver a la misma persona en diferentes lugares y con distintos atuendos, quien continúa pronunciando el mensaje.
 - En el segundo quince del *spot*, se identifica con claridad la expresión: “*Voy para gobernador*”; asimismo, dicha frase también aparece como texto en el borde inferior de la imagen.
 - El *spot* continúa con diversos escenarios naturales y con la narrativa del mensaje que exalta las características personales de “*Nacho Flores*”, quien busca crear simpatía y apoyo entre los y las destinatarias del video.
 - Al final del promocional se pueden apreciar los logotipos del candidato y de Movimiento Ciudadano; concluye con la voz en off de una mujer que refiere “*Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano*”
 - Por lo que hace al de radio, se escucha claramente que se identifica la expresión: “*Voy para gobernador*” y concluye con la voz en off “*Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano*”.
33. Así, del estudio de los promocionales, se puede ver que, contrario a lo que refiere el partido inconforme, **sí se identifica plenamente que Ignacio Flores Medina, participa actualmente como candidato en el proceso electoral local a la gubernatura del estado de Nayarit.**
34. En efecto, dicha afirmación puede sostenerse porque en el promocional se reconoce de manera expresa la calidad con que participa el aspirante, ello porque al inicio del *spot* se puede ver de manera clara el emblema del partido político que lo postula acompañado de la leyenda “**NACHO FLORES**”, “**CANDIDATO A GOBERNADOR DE NAYARIT**”, situación que es reafirmada durante el mensaje que se transmite en el promocional.



35. De la primera imagen del promocional, podemos ver que Ignacio Flores Medina, es candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nayarit, sin que ello permita generar duda entre el electorado del instituto que lo postula y el cargo al que aspira.
36. Asimismo, debe señalarse que, la calidad de la candidatura también puede identificarse, tanto en su versión de radio como de televisión, porque durante el transcurso del mensaje se puede escuchar y ver la expresión de “**Voy para gobernador**”, ello en señal de que **concurra a ese cargo de elección y no que ya lo sea**, como lo afirma el partido inconforme.



37. Vale la pena precisar que, dentro de la riqueza cultural y amplitud del lenguaje con el que cuenta nuestro país, se entiende que con la frase “**voy para gobernador**”, su intención es la de ser quien ejerza la titularidad del poder ejecutivo en Nayarit.



38. Ahora bien, del análisis integral del promocional se puede advertir que, lejos de asumirse como gobernador, el aspirante solicita el apoyo de la ciudadanía de Nayarit para convertirse en su próximo dirigente, pues destaca las características que, desde su punto de vista, lo perfilan como mejor opción entre las candidaturas a ese puesto de elección.
39. En ese sentido, las características mencionadas permiten al electorado identificar tanto al partido emisor, al candidato y al cargo por el que contiene, así la ciudadanía está en posibilidad de conocer con precisión a la persona que compite y al instituto político que lo postula para que pueda emitir su voto de manera libre e informada.
40. Por otro lado, es un hecho notorio que actualmente en Nayarit se desarrolla el proceso electoral para elegir a su próximo gobernador o gobernadora, por lo tanto, al ubicarse la transmisión del *spot* en el contexto del periodo de campaña, el mensaje que se difunde es razonable como parte de la estrategia de comunicación del partido político con el electorado.
41. Lo anterior, nos lleva a considerar que su transmisión es con la finalidad de, precisamente, obtener el triunfo de ese cargo de elección popular y no de sembrar la duda en el electorado, además que, en el promocional el aspirante en ningún momento realiza manifestaciones que lo identifiquen como un servidor público.
42. Si bien, el *spot* concluye con la frase "*Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano*", por sí sola es insuficiente para generar duda de la calidad con que se ostenta el aspirante ante el electorado.
43. Ello, porque el *spot* debe analizarse en todo su contexto y tomarse en cuenta todos los elementos -auditivos y visuales- que lo componen, y no de manera seccionada o aislada, de tal suerte que nos permita verificar si, en su conjunto, realmente es susceptible de inducir a las personas al error.



44. Además, podemos decir con cierto grado de convicción que la gran parte de la población de una determinada entidad federativa tiene conocimiento de la persona que se desempeña como su gobernador o gobernadora.
45. En ese contexto, el PAN tampoco aportó indicios de una posible confusión en el electorado, sino que basa su afirmación en una apreciación subjetiva del contenido del promocional.
46. Bajo ese orden de ideas, esta Sala Especializada concluye que el *spot* denunciado no genera confusión en el electorado respecto de la calidad con que se ostenta Ignacio Flores Medina y, en consecuencia, es inexistente el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

NOVENA. Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.

47. En el promocional se advierte la frase “*estamos cansados*”, por tal razón, se estima necesario hacer un exhorto al partido político para que al diseñar el contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres²⁵.
48. Para ello, Movimiento Ciudadano puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos²⁶.
49. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **exhorta** a Movimiento Ciudadano para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la consideración NOVENA.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.

²⁶ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE.



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.